



# CORTE CONSTITUCIONAL

Ciento veinte y nueve - 129

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

1

Quito, D. M., 29 de septiembre del 2009

## SENTENCIA N.º 025-09-SEP-CC

### CASOS: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP ACUMULADOS

**Juez Constitucional Sustanciador:** doctor Patricio Pazmiño Freire

**LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición**

### I. ANTECEDENTES

#### **Resumen de admisibilidad**

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 06 de mayo del 2009 admite a trámite dispone la acumulación de las causas N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

Conforme obra del recibido al pie de la demanda, la causa N.º 0023-09-EP, la causa N.º 0024-09-EP y la causa N.º 0025-09-EP fueron presentadas ante esta Corte el 20 de enero del 2009 a las 15h35.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 06 de mayo del 2009 a las 17h30, avocó conocimiento de las causas N.º **0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP** y se dispuso su acumulación en virtud de la identidad de sujeto pasivo, objeto y acción de las mismas, lo que fue certificado por el Secretario General, conforme lo establecido en el art. 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de mayo del 2009 luego del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y en virtud del

d  
m

sorteo de rigor asigna como sustanciador al doctor Patricio Pazmiño Freire, Juez Constitucional.

### **Argumentos planteados en las demandas**

#### **CASO N. ° 0023-09-2009**

El señor Mario Joselito Estrada, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de los señores doctores Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo y Ana Isabel Abril Olivo, ex magistrados de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia.

Impugna el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia. Señala que la Primera Sala mencionada, en el fallo impugnado, violó el contenido de los artículos 76, numeral 7, literal *I*; (art. 24, numeral 13 de la Constitución de 1998); 82 (art. 23, numeral 26 Const. 1998); 326, numerales 2 y 3 (art. 35, numerales 1, 3, 4 y 6 Const. 1998); de la Constitución de la República del Ecuador y 19 de la Ley de Casación.

Manifiesta que en el año 2003 la transnacional GENERAL MOTORS adquirió la mayoría de acciones para asumir la administración de la empresa Ómnibus BB Transportes S. A., procediendo al despido de más de 100 trabajadores, en su mayoría con más de 20 años de trabajo y 50 años de edad. Por su despido intempestivo se le pagó la indemnización prevista en el Contrato Colectivo, sin que se le cancele la indemnización establecida en el art. 188 del Código del Trabajo, por lo que presentó su demanda, la que fue negada en primera instancia por la Jueza Quinta del Trabajo. La apelación la conoció la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior, ratificando la sentencia anterior.

Arguye una errónea interpretación del art. 188 del Código del Trabajo y de la cláusula 8 del contrato colectivo, debido a que no se trata de una "...*duplicación de una indemnización por un mismo hecho*" y que constituye una barbaridad jurídica lo afirmado por la Corte Superior, de que no procede el pago de la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo porque el contrato colectivo no contiene norma alguna que extinga la aplicación del principio que impide duplicar la indemnización por un mismo hecho, para lo cual cita varios fallos publicados en el Registro Oficial.

d  
u



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

3

Afirma, además, que la Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema que resolvió su recurso de casación, tenía que cumplir con el objetivo de su función: comparar la sentencia impugnada de la Corte Superior. Como lo disponen los artículos 1, 5, 6 y 13 del Código Civil, las normas jurídicas vigentes en el país deben aplicarse obligatoriamente.

Solicita que se declare la nulidad del fallo de casación impugnado y se disponga el pago de la indemnización establecida en el art. 188 del Código del Trabajo, por el monto de \$ 8.352.00, que la Empresa Ómnibus BB Transportes, General Motors del Ecuador, no le ha cancelado.

### CASO N. ° 0024-09-EP

El señor Benito Ramiro Gómez Ruiz impugna el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en iguales términos que en el caso N.° 0023-09-EP.

### CASO N. ° 0025-09-EP

El señor Manuel Oswaldo Tanicuchi Yandún, igualmente, presenta acción extraordinaria de protección e impugna el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008 ejecutoriado por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia. La demanda tiene igual contenido que la del caso N.° 0023-09-EP.

## II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

*d*  
**El doctor Rubén Darío Bravo Moreno, Presidente de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia,** señala que en las controversias que se entablaron, la discusión se orientó a determinar si procedía el pago de doble indemnización por despido intempestivo, esto es el acordado en el contrato colectivo y el señalado por el Código del Trabajo, como afirmaban los demandantes, o si solamente procedía el pago de lo establecido en el contrato colectivo, como sostenía la parte demandada. Para dilucidar cuál de las alegaciones se encontraba enmarcada en la ley, el Tribunal de Casación consideró que la Legislación Laboral tiene por finalidad proteger los derechos del trabajador por considerar que es la parte más débil dentro de la relación contractual de trabajo, y con esta finalidad, la normativa consagrada en la Constitución y en el Código del Trabajo, establece las condiciones mínimas que deben ser observadas en el contrato individual de trabajo. Que en

*en*

el contrato colectivo que sirvió de base para las demandas formuladas por los actores, se encuentra que no se hizo constar una disposición o cláusula que establezca el derecho del trabajador despedido a percibir, además de la indemnización contemplada en el art. 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, la determinada por el Código del Trabajo. Según la cláusula 8 del contrato, se reconoce la estabilidad en los puestos de trabajo a todos los trabajadores permanentes y que en caso de despido se pagarán las indemnizaciones de acuerdo con el número de años de servicios. Las partes actoras reconocen en las demandas que según el acto de finiquito se les pagó la indemnización contemplada en el art. 8 y además la bonificación prevista en el art. 185 del Código del Trabajo, de lo que se desprende que aunque no estuvo previsto en el contrato colectivo, la empresa pagó voluntariamente una indemnización adicional a la del contrato, como es la del art. 185 del Código del Trabajo, por desahucio. En lo referente al argumento de que hay falta de aplicación del art. 141, numeral 7 de la Constitución, que se refiere a reformas, derogación e interpretación de leyes, este artículo no tenía porqué ser aplicado en las sentencias, pues en éstas no se ha reformado, derogado o interpretado la ley, y para dilucidar el punto sobre las indemnizaciones por despido intempestivo, a los juzgadores ad quem les ha bastado el uso de la atribución consagrada en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil y 593 del Código del Trabajo, por lo que la impugnación no tiene ningún sustento jurídico. Las acciones presentadas no tienen asidero legal, no se ha violado el debido proceso ni se ha afectado el derecho a la seguridad jurídica ni se han tergiversado los derechos constitucionales del trabajador. Solicitó que se rechacen las acciones extraordinarias de protección presentadas.

**La doctora Ana Isabel Abril Olivo, ex Magistrada de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia,** manifiesta que sobre la "...decisión *Ratio decidendi* que tuvo el Tribunal de Apelación para establecer que en el caso no procede el reconocimiento de una doble indemnización por el despido intempestivo, que incluya a la determinada en el Código del Trabajo y a la estipulada en el Contrato Colectivo, se incluye en el examen el Considerando CUARTO de la sentencia de segundo nivel que investiga si es que hay fundamento legal para reconocer al trabajador el derecho de percibir, adicionalmente a los pagos que ha recibido, la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo por despido intempestivo, en función del texto de las cláusulas pertinentes del Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de las relaciones laborales". Que la doble indemnización por un determinado hecho jurídico debe estar expresamente dispuesta en la Ley o en el contrato colectivo; no puede ser asumida sin que exista cláusula expresa que la justifique, y lo contrario conduciría a la subjetividad de que se la otorgue sin el

d  
m



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

5

debido sustento jurídico. La ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia actuó con apego a su obligación de cumplir la finalidad pública de la casación, que es la de cuidar la vigencia del Derecho, cristalizada en la seguridad legal. La Sala compartió el criterio de que no es procedente la doble indemnización porque la causa o hecho jurídico que genera la indemnización es uno solo y da lugar a una indemnización, salvo disposición legal o contractual expresa. La acción extraordinaria planteada adolece de falta de fundamento en cuanto a su vigencia, porque las sentencias accionadas fueron expedidas el 30 de julio del 2008, antes de que se apruebe la Constitución del 2008, con lo que se contraría el principio de irretroactividad, por lo que solicitó que se rechace la infundada acción propuesta.

**El señor Jeffrey Todd Cadena Beier, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía Ómnibus BB Transportes S. A.**, señala que las acciones extraordinarias de protección han sido deducidas al amparo de la Constitución de la República vigente, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, lo que significa que antes del 20 de octubre del 2008, no podía tener aplicación ni vigencia, ni en cuanto a los derechos que establece ni en lo referente a las garantías constitucionales que contempla porque se atentaría contra el principio fundamental de la irretroactividad de las normas jurídicas que está reconocido en el numeral 3 del art. 76 de la Constitución y fundamentalmente en su art. 82. Los fallos de casación impugnados en esta acción y dictados por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia fueron expedidos el 30 de julio del 2008, bajo el imperio de una norma constitucional anterior a la vigente, que entonces no contemplaba la posibilidad de que otros órganos ajenos a la Función Judicial puedan revisar los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema ha considerado que el meollo de la controversia es el determinar si procede el pago de doble indemnización por despido intempestivo, esto es, el liquidar una indemnización de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo y otra según lo que establece el art. 188 del Código de Trabajo, o si la segunda ha quedado subsumida o comprendida dentro de la primera, que es la de mayor significación económica. Cita la resolución del 7 de febrero del 2002 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 523 del 27 de febrero del 2002; sentencia del 16 de abril de 1998 (expediente N.º 36-98 Primera Sala); sentencia del 26 de mayo de 1999 (expediente N.º 94-99, Primera Sala); sentencia del 06 de mayo del 2002 (Resolución N.º 234-2001, Tercera Sala); sentencia del 01 de diciembre del 2003 (Resolución N.º 145-03, Primera Sala); sentencia del 24 de mayo del 2006 (Resolución N.º 63-2005, Primera Sala); sentencia del 18 de julio del

2006 (Resolución N.º 364-2004, Primera Sala). De estos fallos se desprende que solo podría considerarse por un mismo hecho una indemnización doble cuando ésta hubiese sido expresamente pactada, lo que no sucede en el presente caso, porque claramente el Contrato Colectivo lo que hace es mejorar las indemnizaciones por despido intempestivo previstas en el art. 188 del Código de Trabajo, conforme al tenor de este artículo y de la cláusula 47 del acuerdo celebrado entre las partes. Cita las resoluciones de casación N.º 25-2001 publicada en el Registro Oficial N.º 359 del 02 de julio del 2001 y 373-2003 publicada en el Registro Oficial N.º 271 del 16 de mayo del 2006. Ningún derecho laboral ha sido vulnerado como lo manifiestan los actores, quienes admiten que recibieron debidamente su indemnización por despido intempestivo prevista en el Contrato Colectivo, que supera a la legal, por lo que dentro la ya recibida queda subsumida o comprendida la del art. 188 del Código del Trabajo. Ninguna norma legal o contractual y menos una de carácter constitucional otorga a los accionantes el derecho a recibir una doble indemnización. Ni en las demandas planteadas ni en los recursos de casación que motivaron las sentencias objeto de esta acción extraordinaria de protección, los accionantes invocaron el principio constitucional y legal de In dubio pro operario, por lo que no existió violación constitucional alguna. La acción planteada es improcedente por lo que debe ser desechada.

**El doctor Alfredo Hernán Jaramillo Jaramillo, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, integrante de la Primera Sala de lo Laboral y Social,** señala que en el contrato colectivo suscrito entre los trabajadores y la empresa empleadora, no existe una cláusula que disponga que el trabajador despedido tiene derecho a percibir la indemnización que ordena el art. 8 del Contrato Colectivo y además, la determinada en el Código del Trabajo, y los actores reconocieron que de acuerdo con el acta de finiquito que suscribieron, se les pagó la indemnización establecida en el art. 8 del Contrato Colectivo y además la bonificación de la que trata el art. 185 del Código del Trabajo, lo que permitió al Tribunal de Casación llegar al convencimiento de que los derechos de los trabajadores, en relación al despido intempestivo, fueron superados y, por lo tanto, que disponer el pago de una indemnización adicional por el mismo concepto, era atentar contra la seguridad jurídica.

#### **Audiencia**

Los accionantes en la audiencia se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

d  
u



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

7

El doctor Rubén Darío Bravo Moreno manifestó que en las sentencias de casación, materia de la demanda, se considera que la indemnización reclamada por el despido intempestivo ya fue pagada por la empresa demandada, conforme con lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo; que en éste no se establece el derecho a percibir además, la indemnización del art. 188 del Código del Trabajo. En este caso, los jueces no tuvieron duda alguna en la aplicación de las normas legales y contractuales. Solicitó que se rechace la demanda por no tener fundamento legal alguno.

La Dra. Ana Abril Olivo, como ex Magistrada de la entonces Corte Suprema de Justicia, realizó su exposición y señaló que existe error conceptual de los accionantes al pedir nulidad del fallo de casación porque el documento Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establece en el art. 57 que de ser afirmativa la sentencia para sus pretensiones, debe declarar que hay violación de los derechos fundamentales y no habla de declarar la nulidad, petición que revela el desconocimiento básico del procedimiento, por lo que deviene en injurídica, infundada e improcedente. Las sentencias de casación, motivo de la acción, cumplieron con la preservación de los derechos constitucionales del trabajador dentro del principio de seguridad legal, sin haberse vulnerado ninguna garantía fundamental, por lo que solicitó que se rechacen las acciones extraordinarias de amparo interpuestas y se ordene el archivo del proceso.

### III. PARTE MOTIVA

#### Competencia de la Corte

El pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el art. 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y la Resolución 451 del 22 de octubre del 2008.

De conformidad con en el art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente*

*demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.*

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

- **Verificación del agotamiento de recursos contra la decisión judicial impugnada**
- **Violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes**
  - i). Falta de motivación en el fallo de casación impugnado y violación al derecho a la seguridad jurídica
- **La colisión del pago de la indemnización por despido intempestivo contenida en el art. 188 del Código de Trabajo y la contenida en el Contrato colectivo en referencia.**
  - i). Breve noción sobre la naturaleza social de los Derechos Laborales
  - ii). Naturaleza del Derecho Colectivo del Trabajo
  - iii). Aplicación del principio pro-operario en relación al pago de indemnizaciones por despido intempestivo en un contrato colectivo de trabajo. La aplicación del principio en referencia ¿implica la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo?
  - iv). Violación al principio de Intangibilidad de los Derechos Laborales

### **Argumentación de la Corte respecto a los problemas jurídicos planteados**

#### **Verificación del agotamiento de recursos contra la decisión judicial impugnada**

En las presentes causas, los accionantes impugnan el fallo de casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en relación a la violación del contenido de

d

ca



# CORTE CONSTITUCIONAL

133 - Ciento treinta y tres -

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

9

los artículos 76, numeral 7, literal *l*, en relación a la falta de motivación del fallo; art. 82 y art. 326, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como ya fue analizado por la Sala de Admisión de esta Corte, y respecto a las alegaciones y pruebas presentadas en la sustanciación del caso *sub judice*, los accionantes agotaron todos los recursos previos en la legislación vigente, contra la decisión judicial materia de esta acción.

### **Violaciones al debido proceso invocadas por los accionantes**

#### **i). Falta de motivación en el fallo de casación impugnado y violación al derecho a la seguridad jurídica**

En las presentes causas, los accionantes alegan la falta de motivación dentro del Fallo de Casación objeto de esta acción, por lo que fundamentan la violación del Derecho Constitucional del debido proceso, en sentido de que la validez de un fallo recae sobre su motivación y la pertinencia de las normas y principios aplicados en la decisión impugnada, por lo cual la falta de motivación los dejó en plena indefensión.

De estas alegaciones, esta Corte cree conveniente analizar la naturaleza misma de la acción extraordinaria de protección, encaminada a la salvaguarda del debido proceso y los derechos constitucionales, dado el caso de que el alegato de la falta de motivación del fallo impugnado atente directamente contra derechos del debido proceso.

Esta Corte debe aclarar que la acción extraordinaria de protección, según norma constitucional, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, pues no la convierte en una instancia adicional de la justicia ordinaria; al contrario, debe evitar que esta acción provoque lo que es conocido como “choque de trenes”, o la colisión de competencias entre las máximas cortes o tribunales del estado.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha propuesto, dentro del análisis de admisibilidad, la fórmula de la cuarta instancia, por la cual, la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la posibilidad de que se haya cometido una violación a los derechos de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer

y fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que estas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención<sup>1</sup>.

Esto concuerda con la naturaleza de las Garantías Constitucionales, que deben ser entendidas como “*los mecanismos para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho reconocido en la misma constitución*”<sup>2</sup>. Es meritorio reconocer que las garantías adecuadas son aquellas que se establecen para hacer prevalecer todos los derechos reconocidos y brindan una reparación eficaz en caso de su violación. Son estas garantías las que promueven un estado constitucional y social de derecho.

Por lo mismo, esta Corte debe sostener la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y aclarar que ésta sólo debe pronunciarse respecto a la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador. Es por esta razón que la Corte entrará a conocer si existe violación al debido proceso u otro derecho reconocido en la Carta Magna, con estricto respeto y apego a la Competencia de la Máxima Corte de justicia ordinaria, para resolver en derecho, y conforme a las reglas del debido proceso, los casos sometidos a su conocimiento.

De esta manera, es menester de esta Corte pronunciarse sobre la presunta falta de motivación alegada por los accionantes en el fallo de Casación dictado el 30 de julio del 2008, ejecutoriado, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia; derecho contenido en el numeral 7, literal *I* del art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, el cual dispone:

*l).- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 39/96, Caso 11.673, Argentina. 15 de octubre de 1996.

<sup>2</sup> Ávila Santamaría, R., Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008, en Desafíos Constitucionales, Serie Justicia y Derecho Humano – Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia de Ecuador, primera edición, Quito, octubre de 2008. Pg. 89.



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

11

Es clara la determinación del significado de motivación contenido en nuestra Constitución; sin embargo, resulta necesario propender el hallazgo de la naturaleza de la motivación de los fallos y sentencias judiciales.

En primer lugar, cabe mencionar que, como lo dispone el profesor Tulio Enrique Tascón, la exigencia de la motivación *“obedece a la necesidad de evitar la arbitrariedad de los jueces: ellos en sus fallos deben exponer las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión [...]”*<sup>3</sup>. La motivación está estrechamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, derecho contenido en el art. 82 de nuestra Constitución y que obliga, indeleblemente, al respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión; permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia<sup>4</sup>. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*<sup>5</sup>. La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. La doctrina constitucional española desarrolla el concepto de motivación como una *“exigencia constitucional [...] que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una*

<sup>3</sup> Tascón, T.E., Derecho Constitucional Colombiano, Comentarios de la Constitución Nacional, Editorial Minerva, Bogotá 1934. Pg. 285.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N° 11001-0203-000-2004-00729-01, Bogotá D.C., 29 de agosto de 2008. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 77.

d

02

*parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad*<sup>6</sup>.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Colombiana propone tres elementos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación<sup>7</sup>. El primero de ellos comprende la argumentación sobre la vigencia de la norma, su validez formal y axiológica, además la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico; el segundo es la relación entre el conjunto de premisas fácticas propuestas como soporte probatorio y la explicación del mérito de ellas y por último la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende; siendo de primordial importancia para esta corte centrarse en la primera y la tercera cuestión, pues como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia, mal haría esta Corte en pronunciarse sobre temas de legalidad, como sería el análisis de las premisas fácticas y su soporte probatorio<sup>8</sup>.

Cabe plantear entonces si la Máxima Corte de Justicia Ordinaria, mediante el fallo de casación en cuestión, ha tenido una falta de motivación o escasa motivación, o si en caso del debido proceso la escasa motivación es comparable a la falta de motivación. La Corte Constitucional colombiana ha referido, en varias sentencias, la insuficiencia o poca claridad de la motivación como una razón para referir el fallo cuestionado nuevamente al Tribunal y emitir una nueva decisión sobre el aspecto planteado, asimilando dicha falta de motivación a una sentencia insuficiente, inadecuada y discordante<sup>9</sup>, por lo que debe ser entendido como una violación al derecho constitucional del debido proceso.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de España, sentencia de amparo constitucional, RTC 1997 – 54, 17 de marzo de 1997. Aranzadi.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Exp. N° 11001-0203-000-2004-00729-01, *supra* nota 4.

<sup>8</sup> El maestro vienés Kelsen, determinaba que el ordenamiento jurídico se componía exclusivamente por reglas, por lo que la única manera de aplicar el derecho era por medio de la subsunción. La motivación a la que se hace referencia en el presente caso, se relaciona con una estructura silogística determinada por un supuesto normativo, la subsunción del hecho y su consecuencia, aplicada exclusivamente en la justicia ordinaria lo que responde a una lógica subsuntiva.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, expediente 2006-000269, del 8 de marzo de 2006. Expediente 2006-001095, 27 de julio de 2006. Expediente 2006-00160, 24 de agosto de 2006. Expediente 2006-00352, 24 de octubre de 2006.

d  
u



# CORTE CONSTITUCIONAL

Ciento treinta y cinco 135-

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

13

Del examen realizado al fallo, ejecutoriado, de casación dictado el 30 de julio del 2008, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, se constata que el análisis realizado por la ex Corte Suprema de Justicia contiene los elementos antes planteados: primero fundamenta su resolución en base a las normas y entidades normativas planteadas por los recurrentes, estableciendo las reglas del ordenamiento jurídico en las cuales fundamentará su argumentación, siendo éstas las establecidas dentro del recurso de casación planteado por los entonces recurrentes. De la misma forma, establece la correspondencia entre dichas normas y la consecuencia de su aplicación en el recurso presentado ante ellos; cabe recalcar que esta última supone la congruencia entre la parte dispositiva, la pretensión y la oposición<sup>10</sup>, identificando de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones.

Esta Corte resalta que, mediante el voluntarismo jurídico, el órgano judicial no se limita a llegar a una conclusión a partir de los hechos, sino que goza de una dimensión casi creadora del acto de aplicación<sup>11</sup> en base a un conjunto de circunstancias y principios que conllevan juicios lógicos, históricos y críticos<sup>12</sup>, teniendo como límite los postulados básicos del Estado Democrático de Derecho, por lo que el fallo impugnado en cuestión se encuentra motivado y goza de una vinculación a la ley y evita la arbitrariedad, cumpliendo además con el principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que no existe una violación al contenido de los artículos 76, numeral 7, literal I (art. 24, numeral 13 de la Constitución de 1998); 82 (art. 23, numeral 26 de la Constitución de 1998).

### **La colisión del pago de la indemnización por despido intempestivo contenida en el art. 188 del Código de Trabajo y la contenida en el Contrato colectivo en referencia**

Si bien es cierto existe una motivación dentro del fallo de casación impugnado, los accionantes también solicitaron a esta corte que se pronuncie sobre la violación del art. 326, numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a la falta de pago de la indemnización contenida en el art.

<sup>10</sup> Desdentado Bonete A. y Mercader Uguina J.R., Motivación y congruencia de las sentencias laborales en la Doctrina del Tribunal Constitucional, Derecho Privado y Constitución, Número 4, septiembre – diciembre 1994. Pg. 279 – 280.

<sup>11</sup> Díez – Picazo, L., Experiencias jurídicas y teoría del derecho, Barcelona, Ariel 1973. Pg. 210 – 244.

<sup>12</sup> Serra Domínguez, El juicio jurisdiccional, Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, Ariel, 1969. Pg. 63 - 118

d

un

188 del Código de Trabajo, por lo que cabe mencionar que la actuación del juzgador puede ser motivada y sin embargo vulnerar un derecho fundamental,<sup>13</sup> por lo que esta Corte se pronunciará sobre estos aspectos a continuación.

### **i). Breve noción sobre la naturaleza social de los Derechos Laborales**

La idea del Derecho Laboral como un derecho social nace a partir de la necesidad de plantear una solución a la llamada “cuestión social”, que nace a fines del siglo XVIII y engloba la problemática general de la llamada revolución industrial y las cuestiones laborales que de ella emergen, centrándose sobre todo en la problemática del trabajador y la sociedad. De esta manera, el concepto de trabajador cambió, de ser un maestro artesano, a ser visto como mano de obra, mercancía sujeta a las variantes de la oferta y de la demanda<sup>14</sup>. La automatización de los medios productivos hizo que, en su mayoría, las relaciones laborales sean unilaterales, siendo el empleador quien determine las condiciones de trabajo, inclusive las remuneraciones y jornadas laborales. Esto llevó a que grupos de trabajadores planteen nuevas perspectivas sobre sus derechos como seres humanos y obreros, lo que implicaría un cambio en el orden económico-social, que aún en la actualidad no ha terminado de plantearse.

La “cuestión social” creó en la mentalidad de las personas del siglo XIX la necesidad de un cambio global en relación con los mecanismos de producción y de las personas que ofrecían su trabajo como mano de obra. Esto llevó a que el Estado genere nuevos medios de protección a la clase obrera, por lo que el Estado Liberal optó por generar leyes que propendan a la protección de las exigencias de estos últimos, lo que actualmente conocemos como “Derecho Social”, que además de contener normas, también incluye “*principios filosóficos-jurídicos que las orientan*”<sup>15</sup>. El Derecho Laboral surge entonces de la necesidad de resolver esta “cuestión social” y protege no solo a la clase obrera o a los empleados con dependencia económica, sino a todas las personas económicamente débiles<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia, expediente 2007-00175, 24 de septiembre de 2005.

<sup>14</sup> Trujillo, J.C., Derecho del Trabajo, Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Editorial “Don Bosco”, Primer Tomo, Quito – 1973. Pg. 18 – 22.

<sup>15</sup> Trujillo, J.C., *Ob, cit.*, Pg. 20.

<sup>16</sup> García Oviedo, C., Elementos del Derecho Social, Distribuidores Exclusivos para España y el extranjero E.I.S.A., 6ta edición, Madrid 1954.

d

u



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

15

Así, el Derecho Social debe ser comprendido como un conjunto de principios, normas o instituciones, que tienen como objetivo solucionar los problemas de la sociedad respecto al trabajo y la justa distribución de las riquezas<sup>17</sup>, creando un marco de protección hacia el trabajador que incluye, como debe ser normal, ciertos principios inderogables, como la intangibilidad de los derechos laborales, y la aplicación de la norma más favorable o principio pro – operario, ambos postulados contenidos en el art. 326 de la Constitución de la República, siendo obligación de esta Corte recogerlos y aplicarlos en el análisis de la presente causa.

### ii). Naturaleza del Derecho Colectivo del Trabajo

Al igual que la lucha reivindicatoria del Derecho Laboral como un Derecho Social, el Derecho Colectivo del Trabajo nació, según Selig Pelgman, citado por Juan Rivero Lamas, como “*un medio técnico a través del cual las clases y los grupos inferiores ejercitan una incesante presión con el fin de obtener una siempre más amplia participación con el poder social, así como un nivel de vida más elevado y una mayor seguridad y libertad para sus miembros*”<sup>18</sup>, por lo que la naturaleza de esta institución está guiada a solventar o mejorar los Derechos Laborales previstos en las leyes.

En este sentido, el Derecho Colectivo de Trabajo es “*la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo*”<sup>19</sup>. Este concepto es también recogido por el legislador en el art. 220 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005 que dispone:

Art. 220.- Contrato o pacto colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo.

Algunos tratadistas aseguran que el Derecho Colectivo de Trabajo precede al reconocimiento del Derecho Laboral, ya que la incapacidad del Estado Liberal

<sup>17</sup> Vela Monsalve, C., Derecho Ecuatoriano del Trabajo, Ed. Unión Católica, Quito 1955. Pg. 41.

<sup>18</sup> Pelgman, S., 1936, citado por Rivero Lamas, J., ponencia en las IV Jornadas de Profesores Españoles de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

<sup>19</sup> De la Cueva, M., Derecho Mexicano de Trabajo, Tomo II, México D.F., 1949, Pg. 234.

d

ab

de normar las relaciones laboral-productivas entre trabajadores y empresarios obligó a los primeros a unirse y alcanzar sus objetivos por medio del derecho a la huelga y sindicalización<sup>20</sup>. La principal meta era el perfeccionamiento de las relaciones individuales de trabajo y la mejora del presente y futuro del trabajador, alcanzando la igualdad entre el trabajo y el capital, para así ampliar las instituciones democráticas de las empresas, la industria y la economía<sup>21</sup>.

La principal institución del Derecho Colectivo del Trabajo es el Contrato Colectivo de Trabajo, también conocido como CCT. El objetivo de esta institución es mejorar las condiciones de negociación entre el empleador y sus empleados, estos últimos reunidos en una asociación que represente sus intereses colectivos e individuales. Las desigualdades económicas entre ambas partes se ven atenuadas cuando el empleador, en vez de contratar con una sola persona, contrata con un colectivo y negocian, de forma pacífica, sus diferencias llegando a un acuerdo mutuamente beneficioso.

El Contrato Colectivo de Trabajo, por su naturaleza, otorga a los miembros de la relación laboral la posibilidad de plantear sus propias necesidades, siendo ellos quienes fijen las condiciones dentro de su contrato colectivo, en su mayoría más beneficiosas para el trabajador, que aquellas concebidas en un contrato individual de trabajo. Por esto, el Contrato Colectivo de Trabajo pertenece a la esfera social del Derecho Laboral, y de hecho tiene una naturaleza jurídica propia y se distingue de las demás manifestaciones contractuales en razón de su contenido, integrado por normas jurídicas obligatorias a las que habrán de ceñirse contratos de trabajo posteriores<sup>22</sup>. En este sentido, el art. 244 del Código de Trabajo, publicado en el Registro Oficial suplemento 167 del 16 de diciembre del 2005 dispone:

Art. 224.- Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.

<sup>20</sup> Gaete Berrios, A., Derecho Colectivo de Trabajo, Editorial Jurídica de Chile, Valparaíso – 1953. Pg. 17.

<sup>21</sup> De la Cueva, M., *Ob. cit.*, Tomo II, Pg. 277.

<sup>22</sup> Ballela, J., Lecciones de legislación de Trabajo, Barcelona, 1953. Pg. 139.

d  
al



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

17

Por lo establecido, esta Corte precisa que el contrato colectivo de trabajo debe entenderse como una institución del Derecho Colectivo de Trabajo que mejora las condiciones en las que el trabajador inicia su relación laboral y consigna mayores beneficios que aquellos contenidos en el contrato individual, por lo que el primero debe primar sobre el último, sin que lo dicho implique la renuncia de los derechos del trabajador contenidos en la legislación pertinente y en la Constitución, ya que el Contrato Colectivo de trabajo se encuentra garantizado en la Constitución<sup>23</sup> y nace de la ley<sup>24</sup>, por lo que resultaría demás contradictorio que el contenido de este instrumento jurídico no contenga los beneficios establecidos en la ley y los mejore, en consideración a la propia naturaleza del contrato colectivo de trabajo.

**iii). Aplicación del principio pro-operario en relación al pago de indemnizaciones por despido intempestivo en un contrato colectivo de trabajo. La aplicación del principio en referencia ¿implica la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo?**

En el caso que compete a esta Corte, los accionantes aseguran que el no pago de la indemnización por despido intempestivo contenida en el art. 188 del Código de Trabajo, en conjunto con aquella establecida en el contrato colectivo de trabajo, implica una violación a sus derechos constitucionales en base a la presunta falta de aplicación del principio pro-operario contenido en el numeral 3, del art. 326 de la Constitución de la República, ya que no existe una norma legal que autorice al empleador a sustituir la indemnización contenida en el art. 188 del Código de Trabajo, por aquella contenida en el instrumento colectivo en referencia, lo que lleva a los accionantes a exigir su derecho a recibir ambas indemnizaciones de forma acumulada. De esta manera, corresponde a esta Corte partir de la naturaleza del principio pro-operario y realizar el análisis en cuestión.

El Derecho Laboral es un sistema tutelar que pone en igualdad de condiciones al trabajador y empleador; así se generan nuevas reglas o principios que tienen como fin generar un amparo a favor del trabajador<sup>25</sup>, por lo que los principios

<sup>23</sup> La Constitución de la República de Ecuador garantiza la contratación colectiva de trabajadores en su Art. 326, número 13, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008.

<sup>24</sup> Como se ha dicho con anterioridad, el Régimen del Contrato Colectivo de Trabajo se encuentra reglamentado en el Título II, del Código de Trabajo publicado en el Registro Oficial suplemento 167, del 16 de diciembre de 2005.

<sup>25</sup> Moran González, M., Manual del Derecho del Trabajo, Talleres de imprenta y gráficas Ramírez, Ecuador – 1999. Pg. 60

jurídicos del Derecho Laboral deben entenderse como “*líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver casos no previstos*”<sup>26</sup>. Estos principios son construcciones teóricas que no se inducen de la aplicación del ordenamiento jurídico, al contrario, se deducen de la razón y de las exigencias de la justicia; su aplicación permite distinguir lo justo en el caso concreto<sup>27</sup>. Desde este punto de vista, los principios jurídicos cumplen tres funciones específicas<sup>28</sup> que pueden ser entendidas como:

- 1.- Función informadora:** Los principios constituyen el fundamento valorístico de las normas, se constituyen por su valor axiológico.
- 2.- Función interpretativa:** Los principios permiten determinar la norma aplicable al caso concreto, establecer su sentido o significado.
- 3.- Función normativa o integradora:** Los principios tienen el fin de ser fuente supletoria de ley, cuando esta no exista o sea oscura y no pueda subsanarse respecto a su interpretación.

En el caso *sub judice*, le ocupa a esta Corte la segunda función, en relación al principio protector y pro-operario del Derecho Laboral, en consecuencia de su presunta inaplicación en el fallo de casación impugnado. El principio protector del Derecho Laboral es concebido como el principio tutelar y fundamental de los derechos del trabajador. Su manifestación en temas de interpretación es el principio *indubio pro-operario*, por el cual se entiende que en caso de la existencia de dos normas aplicables a una misma cuestión, el juez deberá escoger la más beneficiosa para el trabajador. Para ilustrar este principio, el profesor Claudio Palavecino presenta el siguiente ejemplo:

“[...] frente a la coexistencia de una norma legal que señala que el descanso anual es de 15 días hábiles y un contrato colectivo que lo fija en 20, se aplicará este último, no obstante ser de una jerarquía normativa inferior a la legal”<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Plá, A. Los principios del Derecho del Trabajo, editorial Desalma, Buenos Aires, 1998, pág. 14.

<sup>27</sup> C. Palavecino, C., Los Principios del Derecho del Trabajo, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Apuntes de Clase.

<sup>28</sup> C. Palavecino, C., *Ob. cit.* Pg. 3.

<sup>29</sup> C. Palavecino, C., *Ob. cit.* Pg. 5.

d

de



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

19

Este ejemplo explica que la norma del Derecho Laboral es imperativa y por tal opera como condicionante mínimo de las que le siguen en rango<sup>30</sup> o nacen a partir de ella. Por lo que se deduce que un contrato colectivo de trabajo, al nacer de la propia ley, contiene condiciones distintas a las contenidas en la primera y además resulta lógico que estas sean más beneficiosas que sus antecesoras; de lo contrario, no estarían cumpliendo el presupuesto tutelar del Derecho Laboral, por tal, el juzgador debe realizar un análisis claro sobre la aplicación de una u otra norma cuando ellas se relacionen a una misma materia. Si la duda nace a partir de normas inescindibles, no cabe la acumulación de ellas; al contrario, se debe aplicar la norma más favorable. Esta teoría es conocida como la teoría de inescindibilidad o conglobamiento, por la cual solo se aplica la norma más favorable en su totalidad.

La Corte Nacional de Justicia, en un fallo de triple reiteración, determina “*la acumulación de indemnizaciones por despido intempestivo procede siempre que la ley así lo disponga expresamente o cuando en el contrato individual o colectivo así se haya convenido por las partes integrantes de la relación laboral [...] no es pertinente que a la sanción contemplada en la contratación colectiva se daba añadir la sanción contemplada por la ley. Así mismo, no implica que necesariamente debe existir una norma que determine expresamente la improcedencia de la acumulación de las dos indemnizaciones*”; es más, concluye diciendo: “*Que si las cláusulas del convenio son atentatorias a los preceptos legales carecen de validez jurídica, prevaleciendo la norma legal, mientras que si las cláusulas contractuales superan los acondicionamientos mínimos establecidos en la ley o en cuanto respeten el ordenamiento legal tendrán validez*”<sup>31</sup>. Por lo que es consideración de esta Corte plantear el problema jurídico a partir de la naturaleza del derecho presuntamente lesionado. El pago de la indemnización por despido intempestivo contenido en el art. 188 del Código de Trabajo tiene como principal objetivo el de preservar el derecho a la estabilidad laboral, derecho que de ser vulnerado de forma arbitraria debe ser recompensado y reparado. Si bien esta reparación supondría la restitución del trabajador a su labor, la legislación ecuatoriana prevé el pago de una cuantía dineraria en su lugar. En este sentido, el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la empresa Ómnibus B.B. Transportes S. A., y el Comité de Empresa de Trabajadores, prevé el pago de una indemnización por despido intempestivo más cuantiosa y

<sup>30</sup> Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M., Derecho del Trabajo, Civitas Ediciones, S.L., Madrid – 1998. Pg. 906

<sup>31</sup> Fallo de Triple Reiteración de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial N° 650, Año III, Quito 06 de agosto de 2009, Pg. 20 – 21.

d

u

beneficiosa que aquella contenida en el art. 188 del Código de Trabajo. De estos hechos se colige que tanto la indemnización por despido intempestivo contenido en el Código de Trabajo y aquella planteada en el Contrato Colectivo de Trabajo responden a un mismo derecho, que es la garantía de estabilidad laboral, por lo que las indemnizaciones planteadas en ambos instrumentos jurídicos se vinculan a derechos inescindibles y cabe aplicar la teoría de interpretación de la inescindibilidad o conglobamiento, motivo por el que debe aplicarse la norma más favorable en su totalidad, sin que lo dicho signifique el desconocimiento de la ley o su derogación tácita, ya que dicho contrato nace exclusivamente de la ley y por tal, como ha sido expuesto a lo largo de esta sentencia, no podría contradecir o empeorar las condiciones laborales de los trabajadores enmarcados en él. La aplicación de aquella norma contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo resulta más beneficiosa para el trabajador que la norma del Código de Trabajo, y esta última sigue siendo aplicada en consideración a personas no comprendidas en el primero. De esta manera, en aplicación del principio pro-operario, los accionantes fueron beneficiados por la norma que más réditos y privilegios les ofrecía, es decir, aquella contenida en el Contrato Colectivo de trabajo, indemnización que fue liquidada y además recibieron una bonificación extra, contenida en el art. 185 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte concluye la inexistencia de una violación al principio de *indubio pro-operario* o condición más beneficiosa contenido en numeral 3 del art. 326 de la Constitución de la República de Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 por parte de la Primera Sala de lo Laboral y Social en su fallo de casación del 30 de julio del 2008.

#### **iv). Violación al principio de Intangibilidad de los Derechos Laborales**

El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como *inderogabilidad in peius*, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador.

Los derechos contenidos en el Código de Trabajo son preceptos básicos para la aprobación de un Contrato Colectivo de Trabajo, cuya naturaleza es mejorar

CM  
d



# CORTE CONSTITUCIONAL

Ciento treinta y nueve - 139

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASOS NO. 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP (ACUMULADOS)

21

las condiciones de las que gozan los trabajadores, otorgándoles mayores beneficios. La violación del principio de intangibilidad de los derechos en el caso *sub judice*, implicaría que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, en el fallo de casación impugnado, no haya aplicado este principio, menguando el derecho de los accionantes a recibir una indemnización justa, inclusive menor a aquella contenida en art. 188 del Código de Trabajo; sin embargo, el Contrato Colectivo celebrado por la empresa Ómnibus B.B. Transportes S. A., y los accionantes, contiene una indemnización por despido intempestivo mayor a la determinada en el Contrato Colectivo en referencia, indemnización que fue aceptada por los accionantes.

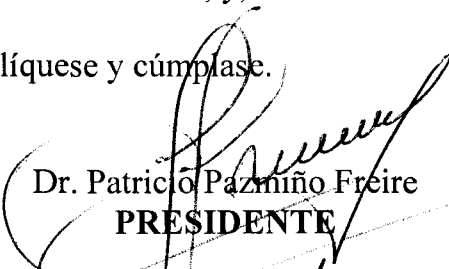
Al respecto, esta Corte considera que no existe grave vulneración al derecho constitucional de intangibilidad de los derechos laborales, contenido en el numeral 2 del art. 326 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, por parte de la Primera Sala de lo Laboral y Social en su fallo de casación del 30 de julio del 2008.

### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

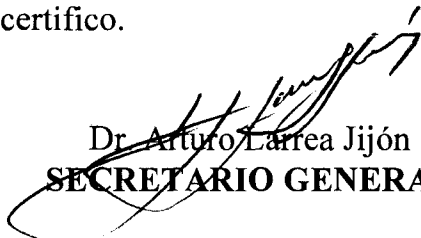
#### SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Mario Joselito Estrada, Benito Ramiro Gómez Ruiz y Manuel Oswaldo Tanicuchi Yandún;
2. Disponer el archivo de la causa; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor (unanimidad), de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veintinueve de septiembre de dos mil nueve. Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/sar/ccp



*M*